

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DÓMINGOS Y FESTIVOS



Suscripciones.—Capital: Año, 100 pesetas; fuera de la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas: 250 pesetas línea. Pagos por adelantado.

Año 1956

Jueves 3 de mayo

Número 100

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto de 13 de abril de 1956 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

(Continuación).

Art. 128. El demandado podrá formular reconvencción sobre materia propia de esta Ley ante el Juzgado Municipal o Comarcal, salvo que el juicio fuere de desahucio por falta de pago de las rentas o de las cantidades que a ellas se asimilan. El mismo derecho tendrá cuando el proceso se inicie ante el Juzgado de Primera Instancia. Y tanto en uno como en otro caso se dará traslado al actor por término de tres días para que conteste concretamente sobre la reconvencción así planteada.

Art. 129. 1. De la demanda del arrendador instando la resolución del contrato por la causa tercera del artículo 114, cuando obedezca a la notificación a que se refiere el párrafo segundo de dicha causa deberá darse traslado al huésped o subarrendatario que hubiere hecho la notificación y éste se hallará activamente legitimado para ser parte en el juicio coadyuvando con representación y defensa propias en la acción resolutoria, según escrito procesalmente articulado como tal demanda, del que se dará traslado al actor por igual plazo que para la contestación y previamente al que le otorgue al demandado para contestar a ambos escritos.

2. La sentencia podrá decretar la resolución del arriendo tanto en razón a lo alegado por el demandante como el coadyuvante en la acción, valorando el Juez en conciencia las pruebas practicadas.

3. Si el arrendador notificado silencia en su demanda este extremo y en virtud de ello no es emplazado el notificante, podrá éste, durante el año siguiente a la sentencia firme que se hubiere dictado, ejercitar la acción subrogatoria establecida en el párrafo segundo de la causa tercera del artículo 114, que llevará implícito el lanzamiento del inquilino, aunque sea persona distinta del que subarrendó.

SECCION TERCERA

Recursos

Art. 130. Las sentencias que dicten los Jueces Municipales y Comarcales serán apelables en ambos efectos antes los de Primera Instancia respectivos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.583 a 1.506 de la Ley procesal.

Art. 131. 1. Contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia en los asuntos que conoce en ella se dará recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva.

2. El recurso a que se refiere el párrafo anterior se interpondrá en el término de cinco días desde la notificación de la sentencia y, admitido que sea, el Juez emplazará a las partes para que dentro de los diez días siguientes comparezcan a

usar de su derecho ante la Audiencia.

3. La apelación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios de menor cuantía en los artículos 705 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero no se formará apuntamiento y la sentencia habrá de dictarse en el término de cinco días. En ella se observará, en cuanto a costas, la regla del artículo 149.

Art. 132. 1. Contra las sentencias dictadas en apelación por el Juez de Primera Instancia, conforme al artículo 103, se dará recurso denominado de «suplicación» ante la Audiencia Territorial respectiva, que habrá de fundarse en infracciones de Ley, de doctrina legal o, en su caso, en la errónea aplicación del abuso de derecho; y sólo en este último supuesto podrá denunciar el recurso la equivocada valoración de la prueba, según las reglas legales para su estimación.

2. No procederá este recurso contra las sentencias que se dicten en los juicios a que se refiere el artículo 124.

Art. 133. El trámite de recurso de suplicación será el siguiente:

1.º Se interpondrá y formulará por escrito, con firma del Letrado, ante el propio Juez de Primera Instancia que hubiere dictado el fallo y dentro de los diez días siguientes a su notificación.

2.º En el recurso, breve y sucintamente, señalará el recurrente

las alegaciones y razones en que lo fundamenta.

3.º El propio Juzgado dará traslado del recurso al recurrido para que, también con firma de Letrado, pueda impugnarlo por escrito y en en término de diez días.

4.º Transcurrido este plazo, dentro de los tres días siguientes, háyase o no presentado escrito impugnatorio, el Juzgado, sin emplazamiento de las partes remitirá los autos y la pieza formada con el recurso a la Audiencia Territorial correspondiente.

5.º La Audiencia, en el término de quince días de haberse recibido las actuaciones dictará sentencia, devolviéndolas al Juzgado de origen con testimonio de su fallo para notificación a las partes y ejecución.

Art. 134. Las sentencias dictadas resolviendo recursos de suplicación serán comunicadas a instancia de parte, al Ministerio Fiscal y a la Delegación Nacional de Sindicatos, quienes en cualquier tiempo podrán interponer contra ellas recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal, que se sustanciará por los trámites del artículo 1.782 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que no tendrá más alcance que el que este precepto dispone.

Art. 135. 1. Contra la sentencia que dicte la Audiencia Territorial resolviendo apelación interpuesta según el artículo 131, se dará recurso de injusticia notoria ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

2. Este recurso se preparará por escrito ante la propia Sala sentenciadora, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentado que sea se elevarán las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que en el término de otros diez días comparezcan a usar de su derecho ante la Sala Primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere sustanciado en las Audiencias Territoriales de Palma de Mallorca y Las

Palmas de Gran Canaria o en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Art. 136. El recurso de injusticia notoria se formalizará por escrito en el término de quince días, contados desde la entrega de los autos al recurrente que hubiere comparecido ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y deberán fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera.—Incompetencia de jurisdicción.

Segunda.—Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

Tercera.—Injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal.

Cuarta.—Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

En el recurso necesariamente habrá de citarse con claridad y precisión la causa o causas en que se fundamente, y expresarse con la misma precisión y claridad el concepto por el cual se estime cometida la infracción. Con él se devolverán los autos.

Art. 137. 1. El que intentare formalizar recurso de injusticia notoria; de ser conformes de toda conformidad las sentencias dictadas en primera y segunda instancia y no estuviere declarado pobre, deberá constituir un depósito en el establecimiento destinado al efecto, con arreglo a la escala siguiente:

De 1.000 pesetas, si la cuantía litigiosa no exceda de 5.000.

De 2.000 pesetas cuando, siendo dicha cuantía superior a 5.000 no sobrepase de las 10.000.

De 5.000 pesetas si excede de 10.000 la cuantía litigiosa.

2. El resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito deberá acompañarse al escrito de formalización.

Art. 138. Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y

formalizado el recurso, la Sala, en el término de quince días, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el cual decidirá si por cumplirse con lo dispuesto en los tres artículos anteriores ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida, impondrá las costas del recurso al recurrente y dispondrá la pérdida del depósito que hubiere constituido. Si resolviere que ha lugar a la admisión del recurso y el recurrido no hubiere comparecido, dentro de los diez días siguientes de haber dictado el auto de admisión, proferirá sentencia.

Art. 139. 1. Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida se le trasladará para instrucción el escrito formalizando lo, junto con los autos, por término de quince días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de vista pública únicamente cuando lo solicite el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de la instrucción, con el cual, en todo caso, deberán devolverse los autos.

2. Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen dicho traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento de vista.

3. La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al señalado para la vista, y de no haber solicitado su celebración el recurrido, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

4. El depósito constituido conforme al artículo 137 lo perderá el recurrente siempre que la sentencia declare no haber lugar al recurso.

Art. 140. Los recursos interpuestos al amparo de los preceden-

tes artículos tendrán tramitación preferente, tanto ante los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias como ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Art. 141. En las apelaciones y recursos de suplicación e injusticia notoria la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios de Secretaría se reducirá a la mitad en las Audiencias y en el Tribunal Supremo si se tratare de vivienda con renta inferior a 5.000 pesetas.

SECCION CUARTA

Ejecución de sentencias

Art. 142. La sentencia dictada en el juicio a que refiere el artículo 124 se ejecutará según lo establecido en la Sección cuarta, título XVII, Libro II de la Ley procesal, pero se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 147, y además, que los plazos del artículo 1.596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se entenderán exclusivamente referidos a las viviendas y locales de negocio y ampliados a dos meses en uno y otro caso, que serán excepcionalmente prorrogables por otros dos cuando el Juez, por razones de equidad o personales del demandado, lo considere procedente.

Art. 143. 1. La ejecución de la sentencia dictada en el proceso mencionado en el artículo 125 de figurar en ella pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda se acomodará asimismo a los trámites señalados para el lanzamiento en la Sección 4.^a, título XVII, libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y los plazos para desalojar serán de cuatro meses, prorrogados excepcionalmente por el Juez por otro dos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la causa 10 del artículo 114, en el supuesto a que se refiere

2. De no figurar en la sentencia pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, su ejecución se ajustará a los trámites de las dictadas en juicio verbal.

Art. 144. 1. La ejecución de

las sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en los asuntos de que tratan los artículos 123 y 126, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la sección 4.^a título XVII, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones introducidas en el artículo anterior, de no disponerse en este capítulo un plazo mayor.

2. En los restantes casos, la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley procesal común.

SECCION QUINTA

Disposiciones comunes y generales

Art. 145. En cuanto a representación y defensa regirán las disposiciones actualmente vigentes en juicio respectivos, si bien cuando el interesado, en los casos en que la Ley lo autoriza, no haga uso del derecho de comparecer y defenderse por sí mismo, habrá de valerse de Abogado o Procurador.

Art. 146. La cuantía litigiosa la determinará la renta anual, para cuya fijación se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose en su caso, los aumentos que autorice esta Ley. En de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino o arrendatario que sea parte en la litis, y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, se estimará ésta no superior a 5.000 pesetas anuales.

Art. 147. En los procesos a que se refieren los artículos 124 y 142 se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.^a El demandado podrá enervar la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso, él u otra persona en nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga el actor o pone a su disposición en el Juzgado el importe de las cantidades en cuya inefectividad se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

Sólo cuando el pago o la consignación se realice hasta el mismo día señalado para el juicio y antes de su celebración, podrá éste proseguirse por las costas, y en tal caso, si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas al actor con anterioridad a la presentación de su demanda, se admitirán otras pruebas procedentes en derecho, además de las que autoriza el párrafo segundo del artículo 1.579 de la Ley procesal. Lo mismo se hará cuando, aun sin mediar el pago o la consignación, la acción se inspire en la falta de abono de las diferencias o participaciones a que se refieren los capítulos IX y X y el demandado impugne su legitimidad.

2.^a En los arrendamientos de vivienda, cualquiera que fuere su renta, y en los de local de negocio, si no excede de 12.000 pesetas anuales, podrá el demandado rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuera a practicarse, él, u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición, depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que en todo caso lo tomará y dará recibo, el importe de las cantidades que por principal debiera en dicho instante, el 25 por 100 del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demanda, en las sumas vencidas, y desde el día en que el pago debió hacerse, en las pendientes.

En tales casos se suspenderá el lanzamiento, y de haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el demandado, requerirá al actor para que dentro del quinto día las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro de los diez días siguientes podrá el demandante instar que, de cuenta del demandado, se tasen las costas y gastos legítimos que con

ocasión del juicio hubiese realizado. Practicada la tasación, de resultar su importe igual o superior al 25 por 100 depositado por el demandado, se le entregará al demandante; mas si fuere inferior, se reintegrará al demandado la diferencia, archivándose sin más las actuaciones, tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.

Cuando el actor deje transcurrir los diez días sin instar la tasación, el Juzgado, de oficio y a cargo del demandado, liquidará las costas judiciales exclusivamente, y entregando a este último la diferencia, si la hubiere, archivará asimismo las actuaciones.

Art. 148. 1. Será requisito indispensable, tanto para que el inquilino, arrendatario o subarrendatario pueda disfrutar de los plazos que para desalojar la vivienda o local de negocio establece este capítulo, como para interponer los recursos a que el mismo se refiere, que pague o consigne la renta que hubiere venido abonando a la iniciación del litigio, en el plazo y modo previstos en el contrato.

2. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en los casos de extensión del pago de la renta a que se refiere la causa primera del artículo 114.

Art. 149. 1. En las sentencias que pongan término al juicio se hará pronunciamiento expreso sobre costas. Las de primera instancia se impondrán, tanto en los juicios que se celebren ante los Jueces municipales o comarcales como ante los de Primera Instancia, a los litigantes cuyos pendimientos fueren totalmente rechazados, y si sólo se estimaren parcialmente, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

2. En las apelaciones y en los recursos a que se refiere este capítulo, el Juzgado o tribunal hará sobre las costas del recurso el pronunciamiento que repunte justo en conside-

ración a si aprecia o no temeridad en el apelante o recurrente. Cuando el recurso se declare desierto se impondrán las costas al recurrente.

3. En los juicios de desahucio por falta de pago, las costas se impondrán al demandado cuando se declare haber lugar al mismo o que éste hubiere procedido de no mediar el pago o la consignación, y al actor en caso contrario.

Art. 150. La Ley de Enjuiciamiento Civil será subsidiariamente aplicable en material de procedimiento.

Art. 151. Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.

SECCION SEXTA

De la Junta de Estimación

Art. 152. 1. Para determinar la indemnización a que se refiere el párrafo tercero del artículo 73 y para conocer de la revisión especial prevista en los artículos 96, párrafo segundo, y 104, se constituirá una Junta de estimación bajo la presidencia del Juez Municipal o comarcal, según proceda, del término o comarca correspondiente al lugar en que radique la finca. Serán Vocales de esta Junta un propietario de finca urbana, sita en el mismo término municipal que el inmueble y un comerciante o industrial clasificado en la misma tarifa y epígrafe tributario que el arrendatario, o que explote negocio análogo al de éste, o un inquilino de vivienda análoga en lo posible en la que sea objeto de revisión de renta, cuando de vivienda se trate. En el caso de no existir en el término municipal o comarcal personas que reúnan las expresadas condiciones, podrá el Juez disponer que dichos Vocales sean de otro preferentemente de los colindantes. Unos y otros serán designados por el Juez, mediante insaculación por sorteo, pudiendo ser recusados por

las partes por una sola vez y por el solo hecho de formular la recusación.

2. La Junta de Estimación actuará a instancia del arrendador en el caso del párrafo tercero del artículo 73 y a instancia de la parte a que se refiere el capítulo noveno en los casos en éste previsto, mediante escrito dirigido al Juez Municipal o Comarcal, y habrá de emitir resolución dentro de los treinta días de ser aquél presentado, adoptándose los acuerdos por mayoría, con voto dirimente y de calidad del Juez.

3. Para formar juicio en sus resoluciones podrá disponer el Juez las diligencias o peritaciones que considere necesarias, corriendo los gastos que se originen por mitad a cargo del arrendador y del arrendatario o inquilino, quienes en todo caso habrán de abonar en la misma forma una cantidad equivalente al 0,50 por 100 del importe de valoración efectuada en los casos del párrafo tercero del artículo 73, y el 5 por 100 de la renta anual revisada, cuando de revisión de la misma se trate. Las cantidades así recaudadas se destinarán a cubrir los gastos que origine la actuación de las Juntas de estimación en la forma que disponga el Gobierno.

4. Las resoluciones que dicte la Junta de Estimación, en sus respectivos casos, serán definitivas y ejecutorias, sin ulterior recurso, pero podrán ser impugnadas en el juicio declaratorio correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A. Disposiciones generales

1.ª Sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, lo dispuesto en esta Ley será de aplicación no sólo a los contratos que se celebren a partir de su vigencia sino también a los que en dicho momento se hallaren en vigor.

2. Sin embargo, cuando a la promulgación de la Ley de Bases de

22 de diciembre de 1955, el inquilino o arrendatario hubiera accedido de modo fehaciente; con fecha posterior a la celebración del contrato, a desalojar definitivamente la vivienda o local de negocio, no será de aplicación lo dispuesto en la misma.

2.^a 1. El ejercicio de los derechos reconocidos en la legislación precedente, cuando se hubiese iniciado extrajudicial o judicialmente antes de la vigencia de la presente Ley, se regirá en todos sus aspectos y consecuencias por aquella legislación.

2. Si el procedimiento judicial estuviere iniciado a la entrada en vigor de la presente Ley, serán aplicables las normas procesales de la legislación anterior siendo de aplicación en los restantes casos el procedimiento judicial establecido en la presente.

B) Disposición referente al arrendamiento de locales para casinos y círculos de recreo.

3.^a Los arrendamientos comprendidos en el párrafo segundo quedan prorrogados en el plazo de un año, a contar de la vigencia de esta Ley, transcurrido el cual se podrán ejercitar las acciones pertinentes con sujeción al Derecho común, si bien para el desahucio por vencimiento del término deberá mediar el oportuno requerimiento con antelación de seis meses.

C. Disposiciones referentes al subarriendo

4.^a a) Cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendada en 1.º de octubre de 1946 por plazo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambie la persona del subarrendatario. Y el cambio no se entenderá causado, si se tratare de viviendas porque a la muerte del subarrenda-

tario prosigan el subarriendo sus familiares dentro del segundo grado que con él convivieren con tres meses de anterioridad al óbito, siendo de aplicación, cuando lo subarrendado fuere un local de negocio, lo establecido en el artículo 60, bien que referido a la persona del subarrendatario.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el arrendador, a partir de la vigencia de esta Ley, y mientras subsista el subarriendo podrá exigir del inquilino o arrendatario un sobreprecio equivalente al 80 por 100 más del importe de la renta que en 1.º de octubre de 1946 pagare, de ser aquel total conforme a las prescripciones del capítulo tercero, y del 40 por 100 si parcial. La falta de pago de estos porcentajes se reputará como inefectividad de la renta y serán exigibles, con independencia de cualquier otro aumento que autorice esta Ley.

b) El arrendador que, por escrito y con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley hubiere autorizado el subarriendo total o parcial no tendrá derecho a participar en el precio del mismo, ni a reclamar los sobreprecios establecidos en la letra anterior, pero sí al pago de lo que hubiere pactado por consentirlo.

c) Aunque por escrito y en fecha anterior a la vigencia de los preceptos de esta Ley contare el inquilino con la autorización del arrendador para ceder o traspasar su vivienda, no podrá cederla más que a las personas que menciona el artículo 24, entendiéndose sustituida esta facultad por la de subarriendo total, que comprenderá el parcial. Tampoco en estos casos tendrá el arrendador derecho al percibo de participación alguna en los precios del subarriendo ni a exigir el aumento que autoriza el párrafo a) de esta disposición.

d) Siempre que el arrendador perciba sobreprecio por el subarriendo en virtud de lo establecido en la letra a) de esta disposición, o

en los casos de las dos letras anteriores, tendrá los derechos y obligaciones que le asignan los capítulos tercero y undécimo, pero no le asistirá acción resolutoria del contrato de inquilinato, aunque cambie la persona del subarrendatario y la facultad que le oponga el artículo 15 se limitará al importe de la renta y del sobreprecio si se hallare autorizado a percibirlo, y al de la renta exclusivamente en los casos que fueren de aplicación las dos letras anteriores de esta disposición.

e) El arrendador que hallándose en el caso de la letra a) de esta disposición, y sin serle de aplicación lo dispuesto en las b) y c), se abstuviere de percibir sobreprecio alguno, además de poder obtener la resolución del contrato de inquilinato al producirse el cambio del subarrendatario en el modo exigido en la letra a) citada, tendrán los derechos que confiere esta Ley al arrendador que autorice el subarriendo, sin que le sean exigibles las obligaciones que impone al mismo.

f) El subarrendador deberá cumplir siempre las obligaciones que le impone esta Ley y le asistirán las acciones que le competen a tenor de la misma salvo contra el arrendador que se hallare en el caso de la letra anterior y la resolución del contrato de subarriendo por expiración del plazo pactado para el mismo, que no procederá en los celebrados con anterioridad a la vigencia de los preceptos de la Ley de 31 de diciembre de 1946, por ser de aplicación en cuanto a ellos, ya sean totales o parciales, la prórroga obligatoria para el subarrendador y facultativa para el subarrendatario, o para los que, por muerte de éste le continuaren.

El subarrendatario, sea cual fuere la fecha del subarriendo, disfrutará de las acciones que le confiere esta Ley salvo las referidas al arrendador que se hallare comprendido en la letra anterior de esta disposición.

g) El beneficio de prórroga

a los subarrendatarios [en los párrafos anteriores, cesará en los casos primero, tercero, cuarto y quinto del artículo 62, siendo de aplicación los siguientes preceptos del capítulo octavo que desarrollan el caso primero sustiyéndose la mención que se hace de arrendador a inquilino o arrendatario por la de «subarrendador y subarrendatario», respectivamente y reduciéndose en todo caso el plazo previsto y el importe de la indemnización a tres meses. Será también aplicable al artículo 64 y lo dispuesto en el artículo 72, y de ser varios los locales que hubiere subarrendado el reclamante.

5.^a Las variaciones introducidas en el capítulo tercero sólo serán aplicables a los supuestos en él previstos que se produzcan a partir de la vigencia de la presente Ley.

Las situaciones jurídicas creadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del texto articulado de la Ley de 31 de diciembre de 1946, subsistirán únicamente mientras sigan conviviendo con el inquilino las mismas personas extrañas a su familia que con él convivieren el día en que entre en vigor esta Ley pero con obligación para el inquilino de notificar en forma fehaciente al arrendador en el término de cuatro meses, contados desde el siguiente día antes indicado el nombre de aquellas personas y de los hijos que con cada una de ellas convivan. El porcentaje autorizado en el párrafo primero del referido artículo quedará elevado a partir de la vigencia de la presente Ley el 20 por 100 de la renta sin perjuicio de cualquier otro aumento autorizado por este texto legal si se incumpliera por el inquilino la obligación de notificar en el plazo señalado el porcentaje que se elevará al 30 por 100.

D. Disposiciones referentes a la cesión de vivienda, traspaso de local de negocio y arrendamiento de viviendas amuebladas

6.^a Las situaciones jurídicas pro-

ducidas al amparo de los capítulos cuarto y quinto del texto articulado de la Ley de 31 de diciembre de 1946, subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente, pero sujetándose, en cuanto al ejercicio de las acciones encaminadas a hacerlas valer, a lo dispuesto en la presente Ley.

7.^a El arrendatario de local de negocio que con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley tuviere reconocido por escrito el derecho de traspaso, podrá ejercitarlo libremente y sin someterse a lo dispuesto en el capítulo cuarto pero el inmediato adquirente por traspaso habrá de cumplir lo ordenado en este último capítulo.

E. Disposiciones referentes al tiempo de duración de los contratos y a las excepciones de la prórroga.

8.^a Los beneficios reconocidos en los artículos 58 y 59 serán aplicables a los contratos de inquilinato vigentes en el momento de empezar a regir esta Ley, cualquiera que sea el número de subrogaciones que se hubiesen producido con anterioridad.

Se concede un plazo de cuatro meses, siguientes a la fecha indicada en el párrafo anterior, para notificar al arrendador cual es la persona titular del arriendo a virtud de subrogación nacida al amparo de la legislación precedente.

9.^a El plazo a que se refiere el número tercero del artículo 62 deberá computarse a partir de fecha posterior a la vigencia de esta Ley.

10. Cuando con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hubiera arrendado un local construido para servir de casa-habitación, con el fin de ejercer en él actividad industrial, comercial o de enseñanza, con el fin lucrativo, aunque a tenor de lo dispuesto en este texto legal merezca el arrendamiento la calificación de «local de negocio», podrá el arrendador negarse a la prórroga, al amparo de la causa primera del artículo 62, cumpliendo lo estable-

cido en los artículos 63, 64, 65, 67, 68, 73, párrafos primero y segundo, y 74, que serán aplicables con las siguientes modificaciones:

a) Cuando el arrendatario no tuviera en él su casa-habitación, a efectos del orden de prelación del artículo 64, el local se entenderá situado entre las viviendas que no sirvan de hogar familiar y la ocupada por la familia menos numerosa. Mas si le sirviere de casa-habitación, se considerará comprendido en el grupo de las viviendas correspondientes a quienes, habitando en ellas, ejerzan en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

b) El artículo 65 será de aplicación, salvo en lo relativo a la indemnización que percibirá el arrendatario, la cual se establecerá según lo dispuesto en el artículo 70, número cuarto, o, en su caso, 73, párrafo cuarto y siguientes, cuyos preceptos se aplicarán sin otra modificación que en cuanto al plazo que deberá ocuparse el local, para lo que se estará a lo prevenido en el artículo 68.

Será competente el Juez de Primera Instancia para conocer de las demandas que se promuevan al amparo de lo dispuesto en esta disposición.

F. Disposiciones referentes a la renta, a su revisión y a la fianza

11. La asimilación a locales de negocio de los escritorios, oficinas, depósitos y almacenes, a que se refiere el párrafo segundo del artículo quinto, no producirá el efecto del aumento de renta que para los locales de negocio autorizó la legislación anterior, si bien les serán aplicables las disposiciones de la presente Ley.

(Concluirá).

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado

existente en el término municipal de Covarrubias, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 400 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XLII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos, 24 de abril de 1956.

El Gobernador interino,

Manuel Fernández Villa y Dorbe

Delegación de Hacienda

Desde el día 9 del próximo mes de mayo y hasta el día 30 del mismo he dispuesto quede abierto, en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda, el pago a los Ayuntamientos de esta provincia de los siguientes conceptos:

Recargos municipales, cuarto trimestre de 1955.

Arbitrios municipales, cuarto trimestre de 1955.

Consumos de lujo, octubre de 1955 a enero del año actual.

Estos créditos pueden hacerlos efectivos los Ayuntamientos por medio de los Apoderados que, con anterioridad a esta fecha, estuvieran designados para realizar toda clase de cobros; los Alcaldes de aquellos que no tuvieran Apoderado designado deberán presentarse provistos de la credencial que acredite su cargo, y certificación expedida por dicha Alcaldía, de ejercerlo en el día de su presentación al cobro, o las personas designadas por acuerdo en sesión ratificada, debiendo éstas

presentarse provistos del correspondiente certificado del acuerdo.

Las horas de pago serán de diez a trece.

Si dentro del plazo señalado, y de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1950, no se hicieren efectivos estos créditos, serán reintegrados al Tesoro.

Burgos, 25 de abril de 1956.—
El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excmo. Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 28 de marzo del año actual, aprobó el expediente de transferencia número 1 entre diversas consignaciones del presupuesto ordinario vigente.

Referido expediente queda expuesto al público durante el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las oficinas de la Intervención de fondos municipales, durante las horas de despacho, pudiendo formularse reclamaciones contra el mismo durante el indicado plazo, de conformidad a lo previsto en el artículo 690 del Decreto de 24 de junio de 1955, aprobatorio del texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953.

Burgos, 31 de marzo de 1956.—
El Alcalde Presidente, Gerardo Mateo.

Alcaldía de Hoyales de Roa

De conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 787 y siguientes de la Ley de Régimen Local (Texto Refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales del Presupuesto municipal ordinario, así como igualmente las de administración del Patrimonio mu-

nicipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda, correspondientes al ejercicio de 1955, se hallan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, advirtiéndose que durante el plazo indicado y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos u observaciones que se estimen justas por las personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación; con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dicho texto legal.

Hoyales de Roa, 20 de abril de 1956.—El Alcalde, Rufino García.

Alcaldía de Salazar de Amaya

Terminada la formación del padrón municipal de habitantes referido al 31 de diciembre de 1955, que comprende la población censada en este término municipal, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 104 del Reglamento sobre población y demarcación de Entidades Locales, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales y en las horas de oficina podrá ser examinado a los efectos de reclamación, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna.

Salazar de Amaya, 10 de abril de 1956.—El Alcalde, Darío García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cuevas de Amaya y Amaya.

Aldaldía de Haza

Confecionado el repartimiento de plagas del campo de este término municipal correspondiente al año actual de 1956, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes.

Haza, 20 de abril de 1956.—El Alcalde, Faustino Sualdea.

Alcaldía de Caleruega

Redactadas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1955, y una vez recaído sobre las mismas el correspondiente dictamen de la Comisión de Hacienda, se exponen al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales y ocho días más se admitirán cuantas reclamaciones y observaciones se crean pertinentes, todo de conformidad a la Instrucción de Contabilidad de Haciendas Locales y Ley de Régimen Local.

Caleruega, a 26 de abril de 1956.
—El Alcalde, Santiago Manguán.

Igal anuncio hacen los Alcaldes de Vadocondes, Rábanos y Quintanaortuño.

Anuncios Particulares**Alcaldía de Canicosa de la Sierra**

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de la provincia, tendrá lugar en el salón de actos de este Ayuntamiento, a las trece horas del vigésimo día hábil, contado a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», la subasta de 40 metros cúbicos de leña de tronca de brezo y 20 metros cúbicos de leña de roble y pino, procedentes de limpias, bajo el tipo de licitación de 3.000 pesetas precio índice y 2.400 pesetas de tasación.

Dicha subasta se celebrará conforme al pliego de condiciones generales aprobado por la Superioridad e inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia de 16 de octubre de 1953, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto.

Para poder optar a la subasta los licitadores consignarán como garantía provisional en la Depositaria de esta Entidad la cantidad de 150 pesetas. Quien resulte rematante pres-

tará la garantía definitiva de 300 pesetas, en plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en que le haya sido notificado la adjudicación definitiva de la subasta.

Las proposiciones podrán presentarse en los días hábiles, durante las horas de oficina, en la Secretaría municipal, desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el

«Boletín Oficial», hasta el anterior a la celebración de la subasta.

Los pliegos de condiciones y demás documentos relacionados con la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, donde podrán ser examinados libremente por quien lo desee.

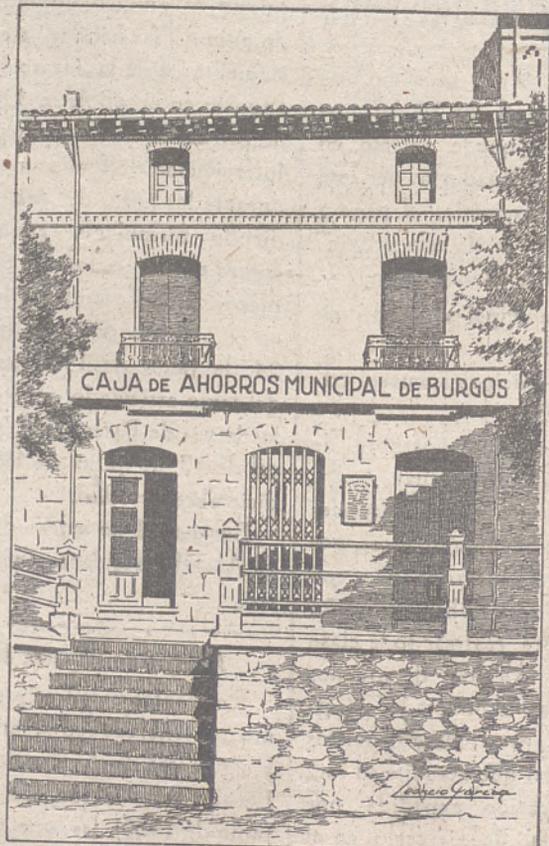
Canicosa de la Sierra, 21 de abril de 1956.—El Alcalde, José Cuesta.

LA CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

QUE TIENE SUS OFICINAS CENTRALES EN
LOS ARCOS DEL CONSISTORIO, (PLANTA
BAJA DE LA CASA AYUNTAMIENTO)

TE OFRECE LOS SIGUIENTES SERVICIOS**PRESTAMOS:**

Créditos con garantía personal al 5,50 % de interés anual.
Créditos especiales para adquisición de tierras, maquinaria agrícola y mejoras de la agricultura al 3,75 % de interés anual



Agencia de la Caja de Ahorros Municipal, en
Lerma